



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

INPE

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1064 -2016-SERVIR/GPGSC

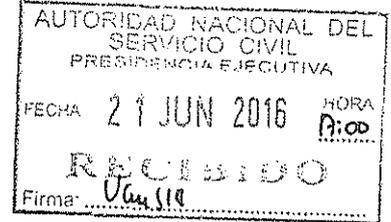
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcance de medida disciplinaria declarada nula

Referencia : Oficio N° 584-2013-INPE-08

Fecha : Lima, **21 JUN. 2016**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario consulta a SERVIR sobre la procedencia de reincorporar al servicio público al señor Johan Roosevelt Rodríguez Toribio debido a que las resoluciones con las que se le instauró proceso administrativo disciplinario y se le sancionó con medida disciplinaria de destitución fueron declaradas nulas por el Tribunal del Servicio Civil, esto en tanto se califique nuevamente su conducta y se resuelva su responsabilidad administrativa.

II. Análisis

Competencias de SERVIR



1. SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, sin embargo, no puede entenderse como parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En esta línea, las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que se emitan de manera progresiva en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras.
- 2.3 En tal sentido, es necesario precisar que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas a situación particular alguna.
- 2.4 Por consiguiente, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre situación concreta alguna, razón por la cual en el presente informe se examinan las nociones y aspectos generales a considerar respecto a las materias vinculadas a la consulta.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Reincorporación por nulidad de medida disciplinaria de destitución

- 2.5 De acuerdo con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, la finalidad del recurso de apelación es que previo procedimiento se revoque, anule, modifique o suspenda los efectos de la actuación o silencio por parte de cualquiera de las entidades de la administración pública.
- 2.6 El artículo 23º del citado Reglamento establece que los criterios resolutivos que el Tribunal del Servicio Civil debe adoptar al ejercer su competencia resolutiva, entre estos, en el literal d) se señala el siguiente:

"Artículo 23.- Criterios resolutivos

El Tribunal al ejercer su competencia resolutiva deberá considerar los criterios siguientes:

a) (...)

*d) Cuando en virtud del recurso de apelación interpuesto se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, o que contravengan el ordenamiento jurídico, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, **declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)**" (énfasis agregado).*

- 2.7 Por otra parte, en el artículo 12º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen cuáles los efectos de la declaración de nulidad precisando lo siguiente:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

*12.1 La declaración de nulidad **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.***

*12.2 Respecto del acto declarado nulo, **los administrados no están obligados a su cumplimiento** y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.*

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado." (énfasis agregado)

- 2.8 En este sentido, en los casos en que el Tribunal del Servicio Civil declare la nulidad del acto administrativo por el cual se impuso la medida disciplinaria de destitución de un trabajador, ésta quedará sin efecto desde la fecha del acto, y en consecuencia se entenderá que se encontraría restituido en la plaza y/o cargo correspondiente, debiendo actuar cada entidad de acuerdo a su reglamentación y normas internas pertinentes para estos efectos.
- 2.9 Por consiguiente, es obligación de las entidades reincorporar al trabajador cuándo éste así lo solicite, o de oficio, no siendo requisito indispensable que el trabajador realice su solicitud ante la entidad, ni que el Tribunal del Servicio Civil lo disponga literalmente en su resolución, dado que este efecto es inherente a la declaratoria de nulidad de la sanción, conforme se manifestó en el Informe Técnico N° 272-2014-SERVIR/GPGSC, más aún si la nulidad alcanza incluso a la resolución que instauró el proceso administrativo disciplinario.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

III. Conclusiones

- 3.1 En los casos en que se declare la nulidad de la resolución que sanciona con la destitución a un trabajador de cualquiera de las entidades de la administración pública, serán nulos también sus efectos, esto es, la separación y/o cese del servidor, a quien se le tendrá por reincorporado.
- 3.2 No resulta indispensable, que el Tribunal del Servicio Civil disponga literalmente la reincorporación del trabajador del sector público, dado que el artículo 15º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM es claro al señalar cual es la finalidad del recurso de apelación.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, adjunto al presente el respectivo proyecto de oficio.

Atentamente,

CYNTHIA SÚLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

